

307

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 02 DIC 2019

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILMER PARRA RIVEROS Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DE PRIMER NIVEL DE RESTREPO Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00080-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procede a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la prueba pericial decretada a la Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, con fundamento en lo siguiente:

Mediante auto de fecha 05 de abril de 2018, en su numeral tercero, se requirió a la apoderada de la mencionada entidad, para que cumpliera lo de su cargo, con respecto del a prueba decretada en audiencia inicial, consistente en realizar las gestiones para la realización y consecución de un dictamen pericial de la historia clínica del Niry Janet Riveros Parrado (q.e.p.d.) el cual debería realizarse en la Universidad CES de la ciudad de Medellín y que los costos y gastos de la misma estaría cargo del solicitante.

En este mismo auto en su numeral cuarto, le concedió a la apoderada de dicha entidad, el término de 15 días siguientes a partir de la notificación del auto por estado, de conformidad al inciso primero del artículo 178 del CPACA y en su numeral quinto, se le advirtió que daría cumplimiento a lo preceptuado en inciso 2° del artículo 178 de la norma en cita, si la demandada Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, se abstenía de cumplir lo ordenado en el numeral tercero de dicho auto.

Como quiera que ya ha transcurrido término máximo de quince (15) días contados a partir de su notificación del auto anterior, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 178 ídem, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en dicha norma por incurrir en tal omisión.

Dicha providencia fue notificada por estado No.23 del 06 de abril de 2018 (fl.298), comenzando a contabilizarse los quince días concedidos para pronunciarse según el proveído del auto de fecha 05 de abril de 2018 a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el día 09 de abril de 2018, finiquitando el día 27 de abril de 2018, sin que a su término ni a la entrada al Despacho para proveer esta decisión, se acreditara por la parte de la Corporación IPS Saludcoop en Liquidación el cumplimiento de ese acto.

Es así que como consecuencia de la omisión en que incurrió la parte demandada, es lo procedente, disponer del el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial con respecto de remitir la historia clínica del Niry Janet Riveros Parrado (q.e.p.d.) a la Universidad CES de la ciudad de Medellín, con el fin de que se



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

absolviera el cuestionario contenido en la contestación de la demandada, en aplicación de lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.), en atención al informe secretarial que antecede, y luego de revisar todas las pruebas decretadas; resulta procedente declarar terminada la etapa probatoria y correr traslado a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

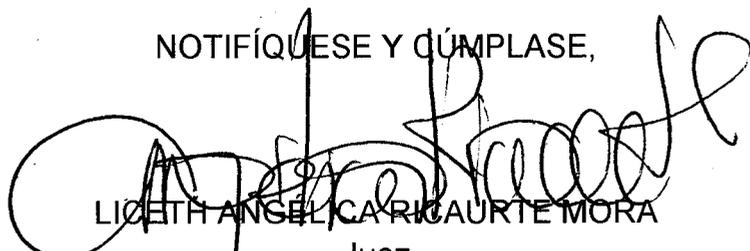
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial, con respecto de remitir respecto la historia clínica del Niry Janet Riveros Parrado (q.e.p.d.) a la Universidad CES de la ciudad de Medellín, con el fin de que se absolviera el cuestionario contenido en la contestación de la demandada, conforme a lo previsto en segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 del 2011, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANSELCA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por ESTADO	
ELECTRÓNICO N° <u>4003</u> <u>2019</u>	
	
EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	